

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 99.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de incompetencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y la Audiencia Territorial, también de Albacete, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Joaquín Caraña y Ruiz, en nombre de don Joaquín Sánchez Pallarés, entabló en el Juzgado de primera instancia de Yeste interdicto de recobrar, contra D. Serapio García Martínez, aduciendo como hechos:

Que su representante viene en constante y no interrumpida posesión, de la labor titulada Arroyo Frio, en el término de Molinicos, cuya descripción se hace en el ingreso de la demanda, desde que la heredó de su padre, D. Federico Sánchez González, en el año 1896, hasta el día, y antes ejercitaron la posesión en la misma forma que su poderdante, los causahabientes del mismo, datando la posesión no interrumpida de la labor por el D. Joaquín Sánchez Pallarés y sus causahabientes, de unos cincuenta años de fecha;

Que de la citada labor de Arroyo Frio forman parte los terrenos de la Solana y sitio de las Tobillas, y los denominados Mesilla, Barranco del Toril y Umbria del Nevaro, cuyos linderos se fijan asimismo en el cuerpo del escrito;

Que en 30 de Marzo de 1909 y en los terrenos que se expresan en el hecho anterior, fueron marcados 500 pinos maderables, 200 de ellos en la Solana y sitio de las Tobillas y los 300 restantes en la Mesilla, Barranco del Toril y Umbria del Nevaro, los cuales 500 pinos fueron cortados y extraídos de dicha finca de Arroyo Frio en el mes de Julio anterior á la fecha de la demanda, realizando de esta suerte un acto de despojo en la posesión que de la mencionada finca viene ejercitando su poderdante, y habiendo tenido lugar tales hechos á pesar de la oposición de éste;

Que para extraer de la finca y labor de Arroyo Frio los pinos á que se refiere el hecho anterior, había hecho abrir Serapio García, en fecha posterior al mes de Julio expresado, carriles de ajorro por las tierras laborables é incultas de riego y secano de la citada labor, despojando de igual manera, y á pesar de sus protestas, al representado del Procurador demandante de la posesión en que se hallaba de dichos terrenos; y

Que el valor de los pinos detentados en los terrenos objeto del despojo de la labor de Arroyo Frio, asciende á la suma de 5.210 pesetas.

En la súplica de la demanda pedía que el Juzgado dictase sentencia en su día, declarando haber lugar al interdicto de recobrar la posesión que interponía contra Serapio García Martínez, por haber realizado éste el despojo de la posesión en que venía su representado de los terrenos detentados que quedaban relacionados, mandando que inmediatamente fuese repuesto en ella, y condenando al demandado á que abonase á aquél la consiguiente indemnización de daños y perjuicios y le devolviese los pinos detentados, como frutos producidos por suelo de su finca de Arroyo Frio, que había sido objeto de despojo, ó en otro caso, la suma de 5.210 pesetas, como valor asignado á dichos pinos ó el que en su día se les asignase, y por último,

al pago de todas las costas y gastos del procedimiento.

Que presentada esta demanda con las primeras copias de dos escrituras de compraventa, en que aparecen como vendedor D. Vicente Romero Morcillo, y como comprador D. Antonio Sánchez y Henares, del testimonio de la hijuela formada por defunción de éste á su hijo D. Federico Sánchez González, del testimonio de la partición de bienes de este último con la adjudicación á su hijo don Joaquín Sánchez Pallarés, y certificaciones de haberse sobreseído en 21 de Junio de 1848 una causa seguida contra D. Vicente Romero, por corta de árboles en el sitio de Arroyo Frio, cuarto de la cañada del Provencio, y de haber sido absuelto D. Joaquín Sánchez Pallarés, en 13 de Agosto de 1909 en causa sobre corta y hurto de pinos en los sitios Tobillos y Barranco del Toril, se procedió á la práctica de la información testifical ofrecida por el demandante, y celebrado el juicio verbal, el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto:

Que apelado este fallo por el demandado, fué admitida la apelación, y pasaron los autos á la Audiencia Territorial de Albacete:

Que D. Serapio García Martínez acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibición á la Audiencia, acompañando á su instancia tres certificaciones del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Albacete, de la primera de las cuales aparece que en 25 de Mayo de 1909 fué aprobada la subasta de 500 pinos del monte número 88 del catálogo de los propios del de Molinicos, denominado cañada del Provencio, Mesillas, Peraltas, Cabezallera y Vegallera, y se adjudicó el aprovechamiento al mejor postor, D. Serapio García Martínez en la cantidad de 5210 pesetas; transcribese en la segunda el acta de la operación de señalamiento y cubicación de los 500 pinos en los sitios llamados Um-

bria del Nevaro, Tobillas y Solana del Cerro del Pastear, y se consigna en la tercera que en el expediente de subasta de los 500 pinos del indicado monte, número 88 del catálogo no aparece protesta ni reclamación alguna en las operaciones de entrega, contada en blanco, y reconocimiento final del citado aprovechamiento, verificado por el rematante D. Serapio García Martínez durante el año forestal 1908-1909, encontrándose declarado en estado de deslinde.

Acompañó también el reclamante la licencia del Ingeniero Jefe para proceder al aprovechamiento.

Que el Gobernador de Albacete, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que se trata en el presente caso de resoluciones dictadas por la Administración dentro del círculo de las atribuciones que las leyes les conceden, y mientras sus acuerdos no se declaren nulos, es evidente que el interdicto entablado por D. Joaquín Sánchez Pallarés no puede prosperar ni prevalecer en buenos principios de Derecho; en que á tenor de lo dispuesto en el último apartado del artículo 75 de la ley orgánica Municipal, en todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, regirán la Ley de 24 de Mayo de 1863 y el Reglamento de igual mes de 1865, y que según el artículo 11 del citado Reglamento de Montes, mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna, y en que confirman la doctrina expuesta, entre otras decisiones de competencia administrativas, los Reales decretos de 11 de Julio de 1878, 16 de Agosto y 17 de Septiembre de 1890:

Que substanciado el incidente de

competencia, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, separándose del parecer del Fiscal, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que el haber hecho abrir D. Serapio Garcia Martinez carriles por la labor en riego y secano del demandante para el ajorro ó arrastre de los pinos cortados, constituye un verdadero agravio al estado posesorio en la aludida finca, que autoriza al poseedor de ella á acudir á la vía de interdicto en defensa de sus derechos, con arreglo á lo establecido en el artículo 446 del Código Civil, sin que por ello se contrarie disposición alguna dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, toda vez que tratándose de fincas de particulares nunca pueden rebasar dichas disposiciones los límites del respeto á la propiedad privada, consignado en las leyes;

Que además, habiéndose producido el despojo con el arrastre de los pinos en tierras laborables, la legislación sobre montes públicos no es aplicable:

Que en cuanto al otro extremo del interdicto, ó sea respecto al despojo de los terrenos incultos en los que ha tenido lugar la corta de los pinos, también es procedente la demanda interdictal, porque habiéndose demostrado por la prueba practicada que D. Joaquín Sánchez Pallarés está en posesión de dichos terrenos más de un año y día, los Tribunales de justicia, con arreglo al artículo 10 de la Constitución del Estado y á los artículos 349 y 446 del Código civil, deben ampararlo al ser perturbado ó despojado de ella;

Que no teniendo la Administración la posesión de esos terrenos, las resoluciones que ha dictado respecto de ellos no están dentro del círculo de sus atribuciones, de las cuales se ha excedido, saliéndose de su esfera privativa;

Que lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y artículo 11 del Reglamento de Montes de 1865, carece de aplicación á este hecho concreto de autos, porque la posesión del monte discutido resulta de hecho y de derecho á favor de persona distinta de la Administración, por más de un año y un día; y

Que la omisión de la reclamación previa en la vía gubernativa, no puede servir de fundamento á la Administración para promover competencia á la Autoridad judicial, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 1869.

Que el Gobernador, de conformidad con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo último del ar-

tículo 75 de la ley Municipal vigente, con arreglo al cual:

«En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, regirán la Ley de 24 de Mayo de 1863, y el Reglamento de 17 de igual mes de 1865»:

Visto el art. 11 del indicado Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1895, que dice:

«Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrán ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna»:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que dispone:

«La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión á favor de la entidad á quien aquel asigne su pertenencia»:

Visto el artículo 10 del mencionado Real decreto, que reproduciendo la disposición del art. 11 del Reglamento de Montes y parte de la del 1.º del mismo Real decreto, establece:

«Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna.

«La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º»:

Visto el art. 12 del indicado Real decreto, que dispone:

«Corresponde al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y Obras Públicas, el deslinde de los montes públicos inculcidos en el Catálogo y la resolución gubernativa de las cuestiones que con los deslindes tenga relación»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar la posesión de ciertos terrenos en que se supone perturbado el demandante, por haberse cortado en ellos 500 pinos y haberse hecho el arrastre de éstos por terrenos de labor.

2.º Que según resulta de los antecedentes, la corta se hizo como aprovechamiento otorgado por la Administración, del monte número 88 del Catálogo de los propios de Molinicos, que se halla en estado de deslinde,

3.º Que la inclusión del citado monte en el Catálogo, acredita la posesión del mismo á favor del pueblo de Molinicos, y mientras no sea éste vencido en el competente juicio de propiedad, es deber del Gobierno

y de los Gobernadores mantenerle en dicha posesión, la cual excluye que pueda ésta ser discutida en vía de interdicto por los particulares, sean cualesquiera los títulos que puedan invocarse para contrariarla.

4.º Que el monte indicado se halla en estado de deslinde, por lo cual, las cuestiones posesorias que al mismo afectan son de la competencia de la Administración, como relacionados con tal deslinde, correspondiendo, por tanto, al conocimiento de la misma la cuestión planteada por el interdicto, no sólo en lo relativo á la corta de los pinos, sino también á su arrastre por tierras labrantías; y

5.º Que no procede por las razones expresadas la vía de interdicto elegida por el demandante, sin perjuicio de que éste pueda hacer valer los derechos de que se crea asistido respecto de los terrenos á que la demanda interdictal se refiere, ya en el correspondiente juicio de propiedad ante los Tribunales, ya ante la misma Administración en el acto de la operación de deslinde.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(De la Gaceta núm 64.)

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 1.º del corriente, me dice lo que sigue.

«Vista la renuncia que D. Gregorio Santa Cruz Huerta hace del cargo de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Sarracin, fundado en hallarse físicamente impedido: Resultando que este extremo se encuentra justificado por medio de la correspondiente certificación facultativa en la cual se hace constar que dicho D. Gregorio Santa Cruz se halla imposibilitado físicamente para ejercer el cargo que viene desempeñando: Considerando que según el número 1.º del art. 43 de la vigente ley Municipal pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos; la Comisión ha acordado admitir la renuncia presentada por D. Gregorio Santa Cruz Huerta, y, en su consecuencia, relevarle de los cargos de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Sarracin.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 6 de Abril de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 1.º del corriente, me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que D. Manuel Villalbilla Fernández hace del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Huérmeces, fundada en hallarse físicamente impedido: Resultando que este extremo se encuentra justificado por medio de la correspondiente certificación facultativa, en la cual se hace constar que dicho D. Manuel Villalbilla se halla imposibilitado físicamente para ejercer el cargo de Concejal que viene desempeñando: Considerando que según el número 1.º del art. 43 de la vigente ley municipal, pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos; la Comisión ha acordado admitir la renuncia presentada por Don Manuel Villalbilla Fernández, y, en su consecuencia, relevarle del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Huérmeces.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 6 de Abril de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que D. Prudencio Villanueva Varona hace del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Huérmeces, fundado en hallarse físicamente impedido: Resultando que este extremo se encuentra justificado por medio de la correspondiente certificación facultativa que en debida forma se acompaña, en la cual se hace constar que dicho D. Prudencio Villanueva se halla imposibilitado físicamente para ejercer el cargo de Concejal que viene desempeñando: Considerando que según el número 1.º del art. 43 de la vigente ley Municipal pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos; la Comisión ha acordado admitir la renuncia presentada por Don Prudencio Villanueva Varona, y, en su consecuencia, relevarle del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Huérmeces.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Burgos 6 de Abril de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

En el día de hoy se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Crisanto Varona Clemente, vecino de Pancorvo, contra providencia de este Gobierno que confirmó el acuerdo de aquel Ayuntamiento, en virtud del cual fué destituido del cargo de guarda municipal de dicha villa.

Lo que, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 26 del Regla-

mento provisional de 22 de Abril de 1890, hago público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 6 de Abril de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Ladislao de Mateo Esteban, quinto del reemplazo de 1911, natural de Quintanar de la Sierra, de oficio labrador, estado soltero, su estatura 1'638 metros, y, caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición.

Burgos 6 de Abril de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Habiendo empezado á hacer uso de licencia el Sr. Gobernador civil propietario D. Ricardo Martínez con autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha me hago cargo del mando de la provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Burgos 7 de Abril de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 4 del actual la convocatoria á elección parcial de un Diputado provincial por el distrito de Aranda-Roa, en virtud de renuncia presentada por D. Mariano Revenga Martín de Valmaseda, y señalado el día 21 del corriente para verificar la votación, deseando cooperar á que se facilite el estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en relación con el Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, he considerado conveniente llamar la atención de las Juntas municipales del Censo y de las personas que han de constituir las Mesas electorales de dicho distrito, acerca de algunos artículos de las anteriores disposiciones, especialmente los que señalan días fijos en que ciertas operaciones deben verificarse y los documentos que deben remitirse á esta Junta, publicándose al efecto las advertencias siguientes:

Primera. El domingo 7 del actual se reunirán las Juntas municipales del Censo en sesión pública para designar dos adjuntos y los suplentes de éstos, que, en unión del Presidente de la Mesa ó su suplente ya designado y los Interventores que en su día pueden nombrar los

candidatos, han de constituir la Mesa electoral de cada sección (Artículo 37 de la ley).

Segunda. Quien aspire á ser proclamado candidato, en virtud de propuesta de electores (caso 3.º del artículo 24) deberá requerir el lunes 8 del actual al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene á los Presidentes y Adjuntos de las secciones que el mismo señale, que constituyan las mesas correspondientes el jueves 11 del actual; deben por consiguiente los Presidentes de Mesa y Adjuntos que reciban orden del Presidente de la Junta municipal constituirse dicho día 11 en el local designado, á las ocho en punto de la mañana, y proceder en la forma que el artículo 25 de la Ley determina.

Tercera. El domingo, día 14, á las ocho de la mañana, se reunirá en sesión pública en la sala de la Audiencia esta Junta provincial para la proclamación de candidatos, (artículos 26, 27 y 28 de la Ley), ó en su caso de un Diputado provincial definitivamente elegido (Art. 29).

Cuarta. El jueves 18 del actual se constituirá la Mesa de cada sección, á las ocho en punto de la mañana, en el local donde la elección haya de tener lugar, permaneciendo hasta las doce, á fin de que los candidatos proclamados hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de interventores (párrafo 5.º del art. 30 de la ley). En este acto los Presidentes de las Mesas advertirán á los candidatos ó á sus apoderados ó sustitutos que la parte del talonario que han de enviar á esta Junta provincial, en cumplimiento del expresado artículo, deberá remitirse necesariamente antes del día de la votación por correo, en pliego certificado, expresando en la cubierta el contenido.

Quinta. El domingo, día 21 del corriente, á las siete de la mañana, se constituirá la Mesa electoral en el local señalado para celebrar la votación, y desde esta hora hasta las ocho en punto que empezará aquella (art. 40), se practicarán las operaciones á que se refiere el artículo 38 de la Ley, y se levantará acta en la que se expresará necesariamente cómo y con qué personas queda constituida la Mesa electoral.

Sexta. Las Juntas municipales del censo se reunirán cuantas veces sea necesario para resolver acerca de las instancias que se presenten sobre la declaración de causa legítima de excepción ó omisión del voto á que se refiere el art. 84 de la Ley.

Séptima. Las Juntas municipales se hallan obligadas á remitir á esta provincial, por correo, bajo sobre certificado, antes del día 21 de Mayo próximo, una relación de los electores que no hayan votado ni alegado causa de omisión (Art. 84 de la Ley).

Octava. Las Mesas electorales se hallan obligadas á remitir á esta Junta provincial, por correo, bajo sobre certificado, expresando en la cubierta su contenido, los documentos siguientes:

1.º Una certificación del resultado del escrutinio igual á la que debe fijarse en la parte exterior del edificio al terminar aquel (Art. 45 de la Ley).

2.º Un ejemplar de las listas de votantes firmadas por los Adjuntos é Interventores (Párrafo 3.º del artículo 46 de la Ley).

3.º Una copia literal del acta de constitución de la Mesa, (art. 39) y otra acta de la elección verificada (art. 47 de la ley).

Los tres referidos documentos se remitirán inmediatamente, los dos primeros dirigidos al Presidente y el último al Secretario de esta Junta provincial.

Novena. El incumplimiento de las disposiciones citadas será corregido con la multa que establece el artículo 75 de la Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades que por razón de delito puedan exigirse.

Burgos 5 de Abril de 1912.—El Presidente, Ambrosio Tapia.

Providencias judiciales

Burgos.

Licenciado D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: que en el juicio de faltas de que se hará mención, se dictó sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos á 18 de Marzo de 1912, constituido el Tribunal municipal con los Sres. D. Honorato de Simón, Juez municipal, y los adjuntos Don Juan Domingo y D. Pablo Cuesta, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas seguidos contra Mariano Plaza González, de 25 años de edad, casado, armero, natural de Valladolid y hoy en ignorado paradero, con instrucción y antecedentes penales, siendo parte el señor Fiscal municipal, sobre hurto de un tapabocas á Román Díez Bernal.

Parte dispositiva.—Fallamos: que daremos condenar y condenamos al denunciado Mariano Plaza González á la pena de quince días de arresto menor que sufrirá en el local destinado al efecto y al pago de las costas de este juicio, no habiendo lugar á indemnización alguna por obrar la prenda sustraída en poder de su dueño. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la que se notificará al demandado por medio del BOLETIN OFICIAL, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Honorato de Simón. — Juan Domingo. —Pablo Cuesta.

Y para que sirva de notificación al demandado y se inserte en el Bo-

LETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo el presente en Burgos á 20 de Marzo de 1912.—Honorato de Simón. — Por su mandado, Valerio Bravo.

Villarcayo.

D. Gerardo de la Mora y Sánchez-Cabezudo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la detención de Francisco Echevarria, natural de Aumen (Navarra), alto, moreno, con bigote, que representa tener algo más de 18 años, viste pantalón de pana y calza alpargata cerrada, el cual lleva cédula personal señalada con el núm. 9075, expedida en 17 de Octubre de 1911 en León; y á José Valdés, de 18 años, descolorido, más bien alto que bajo, viste pantalón de pana bastante deteriorado, calza alpargatas y lleva cédula personal expedida en Vitoria en 1910, cuyos sujetos el día 10 de Marzo último conducían por término de Quintanilla-Escalada, con dirección á Burgos, una potra de dos años, pelo negro castaño, con un lunar blanco en el nacimiento del rabo y un sacabocado en forma de horquilla en la oreja izquierda, y otra de dos años, pelo negro pedrés, con un sacabocado en la oreja izquierda formando horquilla, las cuales fueron sustraídas en la noche del 9 al 10, hallándose pastando en la sierra comunal titulada «La Hervosa» ó «Regoyos» del término municipal de Espinosa de los Monteros, y en el caso de que no justificaren la legítima procedencia de dichas caballerías, se les ponga á disposición de este Juzgado en unión de las mismas, si todavía las tuvieren en su poder.

Dado en Villarcayo á 1.º de Abril de 1912.—Gerardo de la Mora.— Por su mandado, Licenciado Luis Díaz Calderón.

Pradoluengo.

D. Manuel Manrique Hernández, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que para el día 5 de Mayo próximo y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la subasta de cuatro fincas embargadas á don Santos Martínez Hernando, vecino de Soto del Valle, para pago de pesetas que adeuda á D. Felipe de Simón Acha, como apoderado y representante legal de su señora madre D.ª Gregoria Acha Martínez, de esta vecindad, y las costas causadas en juicio verbal civil seguido á instancia del D. Felipe, contra el D. Santos en 14 de Febrero de 1907, y son las siguientes:

En jurisdicción de Garganchón.

La tercera parte de un prado regadío en la Salciña, que todo es de 10 áreas 48 centiáreas, proindivisa con

Simón Martínez, y Vicenta, Jacoba, Victor, Roque y Basilisa Martínez, tasada en 200 pesetas.

La tercera parte de una heredad secana en la Laguna, de 17 y 48, á la misma proindivisión que la finca anterior, en 50.

La tercera parte de otra heredad en San Tirso, que toda es de seis áreas 98 centiáreas, á la misma proindivisión que las fincas anteriores, en 45.

La tercera parte de un corral y pajar en el Garrámo, señalado con el número 114, á la misma proindivisión que las fincas anteriores, ocupa una superficie de 85 metros 60 centímetros cuadrados, en 100.

Lo que se anuncia al público advirtiéndolo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que se haya verificado la consignación del 10 por 100 del importe de las mismas, no habiendo suplido la falta de titulación de las fincas, y será de cuenta del rematante proveerse de ellos.

Dado en Pradoluengo á 3 de Abril de 1912.—El Juez municipal, Manuel Manrique.—El Secretario, Felipe Puras.

D. Manuel Manrique Hernández, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que para el día 6 de Mayo próximo y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado la subasta de cuatro fincas embargadas á don Santos Martínez Hernando, vecino de Soto del Valle, para pago de pesetas que adeuda á D. Felipe Acha de Simón, como apoderado y representante legal de su señora madre D.^a Gregoria Acha Martínez, de esta vecindad, y las costas causadas en juicio verbal civil seguido á instancia del D. Felipe, contra el D. Santos, en 29 de Agosto de 1908, y son las siguientes:

En jurisdicción de Garganchón.

La tercera parte de un prado regadío en García, que todo es de 32 áreas 31 centiáreas, proindiviso con Simón Martínez, y Vicenta, Jacoba, Roque, Victor y Basilisa Martínez, tasada en 340 pesetas.

La tercera parte de una heredad secana en la Mesa, que toda es de 17 áreas 48 centiáreas, á la misma proindivisión que la finca anterior, en 60.

La tercera parte de otra heredad en Bendias, que toda es de 10 áreas 48 centiáreas, á la misma proindivisión que las fincas anteriores, en 50.

La tercera parte de otra heredad en Yegena, que toda es de cinco áreas 24 centiáreas, á la misma proindivisión que las fincas anteriores, en 20.

Lo que se anuncia al público advirtiéndolo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que se haya verificado la consig-

nación del 10 por 100 del importe de las mismas, no habiendo suplido la falta de titulación de las mismas, y será de cuenta del rematante proveerse de ellos.

Dado en Pradoluengo á 3 de Abril de 1912.—El Juez municipal, Manuel Manrique.—El Secretario, Felipe Puras.

Anuncios Oficiales

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

El Ayuntamiento de Vitoria de Rioja contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 5 de Octubre de 1911 sobre validez de la venta verificada por el Estado de fincas procedentes de los Propios de dicho Ayuntamiento.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se menciona.

Madrid 2 de Abril de 1912.—El Secretario Decano, N. N.

Alcaldía de Partido de la Sierra en Tobalina.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento los mozos Angel Herran Gobantes, hijo de Felipe y Juana, y Virgilio Miranda Gómez, de Juan y Maria, no obstante estar citados en legal forma, se les ha instruido expediente con sujeción á las disposiciones del art. 157 de la ley de Reemplazos de 19 de Enero último y 49 y siguientes de la instrucción del 26 del mismo mes, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión referida.

Valderrama 2 de Abril de 1912.—El Alcalde, Vicente Ruiz.

Igual citación hace el Alcalde de Merindad de Valdeporres respecto de los mozos José Sáenz García, hijo de Tomás y Tomasa; Angel López López, de Marcelino y Polonia; Julio Gómez Varona, de Victor y Francis-

ca; Francisco Gómez Gutiérrez, de Modesto y Marina Ildefonsa; Pedro Perez Serna, de Hipólito y Agustina; Eugenio Sanz y Sanz, de Maximino y Rosa, y Rafael Ruiz y Sanz, de Ambrosio y Rosa.

El de Garganchón, respecto del mozo Gabriel Alarcia Abajo, hijo de Segundo y Tomasa.

El de Hontoria del Pinar, respecto de los mozos Juan Aparicio de Miguel, hijo de Leonarda y Matea; Juan Francisco Llorente Sanz, de Nicasio y Angela; Antonio Navazo Benito, de Vicente y Josefa; Luis de Miguel Miguel, de Julián y Casimira; Martín Garcia Manchado, de Gaspar y Luisa.

El de Oña, respecto de los mozos Cipriano Rodriguez Arnaiz, hijo de Bonifacio y Castora; Santiago Alonso Ruiz, de Iñigo y Juana, y Francisco Javier Fernández Saez Castillo, de Felix y Sabiniana.

El de Villalmanzo, respecto del mozo José Echavaria Bravo, hijo de Pedro y Severina.

El de Jurisdicción de Lara, respecto del mozo Antonio Gil Vicario, hijo de Hipólito y Casilda.

El de Zael, respecto del mozo Crisóforo Revollares Revilla, hijo de Cipriano y de Anunciación.

Alcaldía de Ommillos de Muñó.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año 1913, los contribuyentes que aún no hayan presentado las altas y bajas respectivas, lo harán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á cuyas altas y bajas respectivas se acompañarán los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Ommillos de Muñó 4 de Abril de 1912.—El Alcalde, Ditinio Delgado.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Partido de la Sierra en Tobalina. Cilleruelo de Abajo.

Oña.

Santa Cecilia.

Ibeas de Juarros.

Santa Maria Ribarredonda.

Canicosa de la Sierra.

Saldaña de Burgos.

Zumel.

Villamayor de los Montes.

Mambrillas de Lara.

Respecto de rústica y pecuaria:

Merindad de Valdeporres.

Mambrilla de Castrejón.

Villayuda.

Rabé de las Calzadas.

Eterna.

Villalmanzo.

Quintanilla-Sobresierra.

Cascajares de la Sierra.

Respecto de rústica y urbana:

La Aguilera.

Juzgado municipal de Berlangas.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871 y ley orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con los requisitos que exige el art. 13 de dicho reglamento dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Berlangas 31 de Marzo de 1912.—El Juez municipal, Rufino Sanz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Saldaña de Burgos.

Ibeas de Juarros.

Barrio de Muñó.

Respecto de Secretario y suplente: Pinilla de los Moros.

Regimiento Lanceros de Borbón 4.^o de Caballería.

Existiendo en este Regimiento una vacante de herrador de 2.^a categoría y dos de 3.^a, las cuales han de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de su clase aprobado por Real orden circular de 8 de Junio de 1908 (C. L. núm. 95) se anuncia por el presente para que los que deseen ocuparlas dirijan sus instancias al Sr. Coronel de este Cuerpo, hasta el 15 del corriente mes, en cuyo día tendrá lugar el exámen, teniendo derecho á solicitarlas todos los individuos en filas y los licenciados cualquiera que sea su situación, siempre que además de la aptitud física y profesional reúnan la de moralidad necesaria para el servicio de las armas, cuyos extremos acreditarán con los documentos que previene el art. 17 del citado Reglamento.

Burgos 2 de Abril de 1912.—El Comandante mayor, Juan Muñó.

Anuncios particulares

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99.

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. A. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral.